



Roj: **STSJ M 11896/2015 - ECLI: ES:TSJM:2015:11896**

Id Cendoj: **28079330032015100538**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **07/10/2015**

Nº de Recurso: **204/2014**

Nº de Resolución: **411/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **GUSTAVO RAMON LESCURE CEÑAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 11896/2015,**  
**STS 2007/2018**

### **Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

#### **Sección Tercera**

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

**NIG:** 28.079.00.3-2014/0006654

#### **Recurso nº 204/2.014**

Ponente Sr. Gustavo Lescure Ceñal

Recurrente: "Sistemas Avanzados de Tecnología, S.A." (Proc. D<sup>a</sup>. Mercedes Caro Bonilla)

Demandadas: Comunidad de Madrid (Letrado)

"Accenture, S.L." (Proc. D. Ramón Rodríguez Nogueira)

### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

#### **SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN TERCERA**

---

#### **SENTENCIA NÚM. 411.**

**ILTMO. SR. PRESIDENTE:**

**D. Gustavo Lescure Ceñal**

**ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

**D<sup>a</sup>. Pilar Maldonado Muñoz**

**D<sup>a</sup>. Margarita Pazos Pita**

-----  
En Madrid, a siete de Octubre del año dos mil quince.



Visto el recurso contencioso-administrativo núm. 204/14 formulado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Mercedes Caro Bonilla en nombre y representación de "SISTEMAS AVANZADOS DE TECNOLOGÍA, S.A.", contra, de un lado, Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 15 de Enero de 2.014 que estima recurso especial en materia de contratación contra Resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario "Gregorio Marañón" de 26 de Julio de 2.013 sobre adjudicación de contrato de servicio de sistemas de información; y de otro lado Resolución de la misma Dirección Gerencia de 21 de Enero de 2.014 de adjudicación del contrato; habiendo sido partes demandadas la COMUNIDAD DE MADRID defendida por su Letrado, y la mercantil "ACCENTURE, S.L." representada por el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira. La cuantía del recurso no se ha determinado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- La referida parte actora promovió el presente recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones reseñadas, y seguido el cauce procesal previsto legalmente, cada parte interviniente despachó, en el momento oportuno y por su orden legal conferido, el trámite correspondiente de demanda y de contestación, en cuyos escritos, y conforme a los hechos y razonamientos jurídicos consignados, suplicaron respectivamente la estimación de los actos objeto de impugnación y la desestimación de ésta, en los términos que figuran en aquéllos.

**SEGUNDO** .- Seguido el proceso por los cauces legales, y efectuadas las actuaciones y los trámites que constan en los autos, quedaron éstos pendientes de señalamiento para votación y fallo, que tuvo lugar el día 7 de Octubre de 2.015.

Siendo Ponente el Il<sup>mo</sup>. Sr. Magistrado D. Gustavo Lescure Ceñal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Por la mercantil "Sistemas Avanzados de Tecnología, S.A." (SATEC) se impugnan las siguientes resoluciones:

1º) Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TACP) de 15 de Enero de 2.014 que estima el recurso especial en materia de contratación nº 126/2.013 interpuesto por "Accenture, S.L." contra la Resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario "Gregorio Marañón" de 26 de Julio de 2.013 por la que se adjudica a "SATEC" el contrato de "Servicio de operación y explotación de los sistemas de información del Hospital Universitario Gregorio Marañón" (expediente 387/2.013), y acuerda anular tal adjudicación, "excluyendo a la empresa SATEC por no acreditar la solvencia técnica requerida en los Pliegos y retrotraer el procedimiento para que según prevé el artículo 47.2 del TRLCSP el órgano de contratación, en su caso, acuerde la adjudicación del contrato a otro licitador".

2º) Resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario "Gregorio Marañón" de 21 de Enero de 2.014 que adjudica el contrato de referencia a "Accenture, S.L.".

En la resolución impugnada del TACP se describen los antecedentes relevantes del caso, que se sintetizan en los siguientes:

- La Mesa de Contratación, en reunión del 23/05/2.013, requirió a "SATEC" la subsanación de deficiencias apreciadas en la documentación acreditativa de la solvencia técnica, y tal mercantil aportó un certificado del "SESCAM" y otro de "Sanitas Hospitales". En reunión de 05/06/2.013 la Mesa de Contratación acordó excluir a "SATEC" por considerar que los certificados aportados no reunían las condiciones exigidas en orden a la demostración de experiencia previa.

- Contra este acuerdo "SATEC" formuló recurso especial en materia de contratación nº 92/2.013, al que se acumuló el nº 102/2.013 contra la adjudicación del contrato, dictando el TACP Resolución de 03/07/2.013 estimando el recurso nº 92/2.013 al considerar que los certificados aportados permitían acreditar la experiencia de la recurrente, anulando la exclusión efectuada y retro trayendo el procedimiento al momento de valoración de ofertas, pero inadmitiendo el recurso nº 102/2.013 contra la adjudicación por la imposibilidad de impugnar de forma sucesiva los actos de exclusión de los licitadores, en su condición de actos de trámite cualificados, y los actos de adjudicación de los contratos.

- En cumplimiento de la Resolución del TACP de 03/07/2.013, el órgano de contratación dictó resolución de 09/07/2.013 anulando la adjudicación del contrato y retro trayendo la actuaciones al momento de valoración de las ofertas, con admisión de la de "SATEC" y continuación del procedimiento.



- La Mesa de Contratación, en reunión de 15/07/2.013, procedió a la apertura de la proposición económica de "SATEC", resultando su precio ofertado inferior al ofrecido por "Accenture, S.L." y obteniendo mayor puntuación que ésta, por lo que se propuso la adjudicación a favor de "SATEC", que fue así acordada por la Resolución de 26/07/2.013 de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario "Gregorio Marañón" (anulada por la Resolución del TACP de 15/01/2.014 a que remite el presente recurso contencioso).

- El 05/08/2.013 "Accenture, S.L." presentó ante el órgano de contratación escrito manifestando en esencia haber tenido conocimiento de que la certificación de "Sanitas Hospitales" presentada por "SATEC" carecía de validez y eficacia por las razones expuestas en tal escrito.

- En reunión de 06/08/2.013 la Mesa de Contratación decidió solicitar a "Sanitas Hospitales" una aclaración sobre la acreditación de la solvencia técnica de "SATEC", en concreto "si la persona que acredita los trabajos tiene o no potestad para certificar acreditaciones de trabajos realizados" y "si los trabajos realizados por SATEC se refieren a un proyecto de implantación, soporte y mantenimiento de aplicaciones HP-HCIS en el ámbito sanitario".

- Por el Director Ejecutivo de Sistemas de Información de "Sanitas" se remitió el 08/08/2.013 al Presidente de la Mesa de Contratación un correo electrónico adjuntando escrito con la especificación de los trabajos realizados por "SATEC" y manifestando que el documento presentado con anterioridad por ésta no fue firmado por un apoderado de la compañía.

- Con fecha 06/08/2.013 "Accenture, S.L." presentó el recurso especial nº 126/2.013 (cuya Resolución del TACP de 15/01/2.014 es objeto del presente recurso contencioso) alegando, en síntesis, que con posterioridad a la adjudicación del contrato a "SATEC" había tenido conocimiento de circunstancias de hecho que alteraban significativamente el proceso de adjudicación, que debían ser tenidas en consideración por el TACP y por el Hospital Universitario "Gregorio Marañón", pues la acreditación por "SATEC" de su solvencia técnica tuvo lugar por medio de certificaciones de las que una de ellas fue de "Sanitas Hospitales", y posteriormente el responsable de los Servicios Informáticos de la misma ha informado que dicha certificación carecía de validez y había sido revocada.

- En la tramitación del recurso especial nº 126/2.013, el TACP, considerando que operaba el efecto de cosa juzgada en relación con la resolución de la adjudicación del contrato, estimó que el recurso especial presentado por "Accenture, S.L." podía ser calificado como recurso extraordinario de revisión fundada en la causa contemplada en el artículo 118.1.2 de la LRJAP -PAC, elevando el expediente para Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid con propuesta en la que consideraba que el conocimiento del documento aportado por el Director Ejecutivo de "Sanitas Hospitales", durante la tramitación del recurso especial en materia de contratación interpuesto por "SATEC", tenía valor esencial para la resolución de ese recurso, y se proponía la estimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto por "Accenture, S.L." y al mismo tiempo anular la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario "Gregorio Marañón" de 26/07/2.013 por la que se adjudicaba el contrato a "SATEC", con retroacción de las actuaciones al momento de la admisión de las ofertas.

- El Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid adoptó el Acuerdo 20/2.013 de 18 de Diciembre concluyendo que no concurría la cosa juzgada que invocaba el TACP pues el acto examinado en el recurso especial en materia de contratación nº 92/2.013 que dio lugar a la Resolución del TACP de 03/07/2.013 fue el acuerdo de la Mesa de Contratación de 05/06/2.013 sobre exclusión de "SATEC", mientras que lo que se enjuiciaba en el recurso especial nº 126/2.013 era el acto distinto de adjudicación del contrato a "SATEC". Añadía el Consejo Consultivo que el recurso se encontraba correctamente calificado por "Accenture, S.L." pues se dirigía contra un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación como era la adjudicación de un contrato de servicios clasificado en la categoría 7 del Anexo II del TRLCSP con un valor estimado en cuantía superior a los 200.000 €.

- Finalmente, el TACP, en la Resolución de 15/01/2.014, estima el recurso nº 126/2.013 de "Accenture, S.L." y anula la adjudicación del contrato a "SATEC" por la Resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario "Gregorio Marañón" de 26/07/2.013, ordenando la retroacción del procedimiento para que, en su caso, el órgano de contratación acuerde la adjudicación a otro licitador.

Como consecuencia de tal resolución, la Dirección Gerencia del Hospital Universitario "Gregorio Marañón" dicta la Resolución de 21/01/2.014 adjudicando el contrato de referencia a "Accenture, S.L.", que junto con la Resolución del TACP de 15/01/2.014 constituyen el objeto del presente recurso contencioso.

Las razones fundamentales del pronunciamiento del TACP se transcriben a continuación:



"(...) En este recurso se plantea si la solvencia técnica para esta nueva adjudicación resulta acreditada en base a los documentos aportados inicialmente y que han sido revocados y cuyo contenido ha sido aclarado y precisado su alcance.

La empresa SATEC alega que la adjudicación del contrato es un acto firme y que los argumentos presentados por la ahora recurrente contra la adjudicación y los medios de prueba aportados son extemporáneos.

Sobre esta alegación, de conformidad con el criterio manifestado por el Consejo Consultivo, no resulta de aplicación el efecto de cosa juzgada en relación con la resolución de adjudicación (...) sobre la calificación de este nuevo recurso, en el referido Acuerdo el Consejo Consultivo manifiesta: "Conforme a lo expuesto hasta ahora, cuando la empresa recurrente formula adecuadamente un recurso especial en materia de contratación y esto es lo que resulta realmente de su escrito, no existe ningún error en la calificación del recurso que nos obligue a desvirtuar el carácter de sus manifestaciones e interpretar que su voluntad es interponer un recurso distinto, como efectúa el TACP en su propuesta".

Considera [el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid] que no existe error en la calificación del recurso por parte de la empresa recurrente y que "no se aprecian en este caso obstáculos que impidan al TACP examinar el recurso planteado como especial en materia de contratación y resolver lo que estime procedente, de manera que el principio pro actione no tiene por qué verse perjudicado".

En congruencia con lo anterior y al tratarse ahora en el recurso de una nueva adjudicación, el adjudicatario debe estar en posesión de la solvencia técnica requerida y acreditada por los medios exigidos en el PCAP en base a una nueva documentación que lo acredite sin cuyo cumplimiento la adjudicación se encuentra viciada de invalidez.

En relación con el motivo de impugnación relativo a la acreditación de la solvencia técnica, el Consejo Consultivo en su Acuerdo manifiesta que "la empresa aduce la falta de solvencia de la empresa adjudicataria, lo que resulta admisible como fundamento del recurso especial en materia de contratación, por cuanto el texto legal no establece ningún límite al mismo, pudiendo fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico". Cita el criterio del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la necesidad de "garantizar la aplicación efectiva de las Directivas Comunitarias en materia de adjudicación de los contratos públicos, en particular, en la fase en que las infracciones de dichas disposiciones aún pueden corregirse ( STJUE de 11 de agosto de 1995 , entre otras). La acreditación de solvencia es un mecanismo a través del cual el poder adjudicador pretende tener garantizado que, tanto desde el punto de vista financiero y económico como desde el técnico y profesional, los licitadores están capacitados para ejecutar en forma adecuada el contrato para cuya adjudicación concurren (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), de ahí la importancia de que este requisito sea adecuadamente valorado y en su caso sea rectificadada cualquier infracción en relación con el mismo".

(...)

Efectuada la adjudicación y solicitada aclaración por la Mesa de contratación al organismo emisor de un certificado aportado por la empresa SATEC para acreditar la solvencia técnica, se manifiesta por la Compañía a través del Director Ejecutivo de Sistemas de Información de Sanitas Hospitales, que el documento presentado con anterioridad en nombre de Sanitas no fue firmado por un apoderado de la compañía, que rectifica expresamente cualquier otro documento realizado previamente por la Compañía a efectos de la acreditación de los trabajos realizados por SATEC.

En cuanto a las tareas que realizó SATEC dentro del proyecto, concluye que "en ningún modo implicaba tareas de implantación, mejora, soporte o mantenimiento de la aplicación HP-HCIS V3.6 en ninguno de los centros u hospitales de Sanitas, y que ni los trabajos ni las conclusiones de los mismos fueron puestos en producción en ningún centro hospitalario de Sanitas".

El Tribunal considera que el certificado aportado por SATEC ha sido revocado por el Director Ejecutivo de Sistemas de Información de Sanitas Hospitales, y que resulta determinante la aclaración y especificación que por parte del mismo se hace de los trabajos realizados por la empresa SATEC a Sanitas Hospitales, en el que de forma concluyente pone de manifiesto que la empresa no había realizado los trabajos requeridos en ningún hospital de Sanitas, que las tareas realizadas, en un estudio de un proyecto que no llegó a implantarse, no cumplían lo requerido en el Pliego, y del que igualmente resulta también incumplimiento de la acreditación de la experiencia ya que concreta que el estudio se realizó durante los meses de noviembre y diciembre de 2012 por lo que tampoco se acreditaba los dos años de experiencia requeridos.

(...)

Por ello el Tribunal advierte que la adjudicación a la empresa SATEC adolece del vicio de nulidad establecido en el artículo 32.b) del TRLCSP al no resultar acreditada la solvencia técnica requerida en el PCAP, y que dicha adjudicación se realiza en cumplimiento de una Resolución del Tribunal adoptada teniendo en cuenta el



*contenido de un certificado que posteriormente ha sido revocado, resultando por tanto que la adjudicación recae en una empresa que no ha acreditado la solvencia técnica requerida".*

**SEGUNDO** .- En su demanda la mercantil recurrente "Sistemas Avanzados de Tecnología, S.A." (SATEC) argumenta profusamente sobre la concurrencia de la cosa juzgada que fue rechazada por el TACP, sobre la falta de legitimación activa de "Accenture, S.L." para interponer el recurso especial en materia de contratación frente a la adjudicación del contrato efectuada, se dice, en ejecución de la Resolución del TACP de 03/07/2.013, sobre el cumplimiento por la actora de los requisitos de solvencia técnica exigidos por el PCAP según interpretación amplia conforme al principio de libre concurrencia, sobre infracción del principio de igualdad de trato de los licitadores al no poderse estimada tampoco acreditada la solvencia técnica de "Accenture, S.L." a la vista de la documentación presentada al efecto por la misma, y sobre las consecuencias jurídicas de la estimación del presente recurso contencioso en orden a la adjudicación del contrato a la recurrente y al reconocimiento a su favor de indemnización por daños y perjuicios sufridos.

Solicita la actora que con anulación de las resoluciones administrativas recurridas, se declare su derecho a ser adjudicataria del contrato de "Servicio de operación y explotación de los sistemas de información del Hospital Universitario Gregorio Marañón", y para el caso de haberse ya ejecutado el mismo el derecho a percibir una indemnización por los daños y perjuicios resultantes de la "ilegal" adjudicación del contrato de referencia a "Accenture, S.L." en lugar de la recurrente, calculándose el correspondiente "lucro cesante" en el 6% del beneficio industrial.

**TERCERO** .- En su contestación a la demanda la Comunidad de Madrid se remite sustancialmente a la motivación de la resolución del TACP impugnada, y rechaza la indemnización solicitada de contrario por falta de acreditación de los perjuicios concretos derivados de la no adjudicación del contrato a la recurrente.

Por su parte la codemandada "Accenture, S.L." se adhiere a los argumentos de la Comunidad de Madrid en orden a la desestimación del recurso contencioso planteado. Es de advertir que en su escrito de conclusiones esta mercantil plantea cuestiones no invocadas en su contestación a la demanda y aporta documentación cuya admisión no fue solicitada en su momento a efectos probatorios, nada de lo cual puede ser tenido en cuenta a la hora de la resolución del recurso contencioso de conformidad con lo previsto en los artículos 60.1 y 65.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1.998.

**CUARTO** .- El recurso debe ser desestimado según se razona a continuación.

La base fáctica del enjuiciamiento que nos ocupa se sintetiza en los términos siguientes: impugnado por "SATEC" el acuerdo de 05/06/2.013 de la Mesa de Contratación que la excluyó del procedimiento de contratación por considerar que los certificados aportados no reunían las condiciones exigidas en orden a la demostración de experiencia previa, el TACP en resolución de 03/07/2.013 anuló tal exclusión retro trayendo el procedimiento al momento de valoración de ofertas, lo que se ejecutó por resolución de 09/07/2.013 del órgano de contratación admitiendo para su valoración la oferta de "SATEC", y continuado el procedimiento la Dirección Gerencia del Hospital Universitario "Gregorio Marañón" resolvió el 26/07/2.013 la adjudicación del contrato a "SATEC", contra la que "Accenture, S.L." formuló recurso especial en materia de contratación sobre la base de que el certificado aportado por "SATEC", que a efectos de acreditación de su solvencia técnica había emitido "Sanitas Hospitales", carecía de validez y eficacia al haberse revocado por el Director Ejecutivo de Sistemas de Información de "Sanitas Hospitales" dado que el certificado no fue firmado por apoderado de la compañía, manifestándose además por ésta la carencia de "SATEC" de experiencia en los términos del informe del Director Ejecutivo, dictando el TACP su resolución de 15/01/2.014 que estima el recurso de "Accenture, S.L." y anula la adjudicación del contrato a "SATEC", ordenando la retroacción del procedimiento para que, en su caso, el órgano de contratación acordase la adjudicación a otro licitador, dando lugar a la resolución de 21/01/2.014 por la que la Dirección Gerencia del Hospital Universitario "Gregorio Marañón" adjudica el contrato a "Accenture, S.L.", siendo estas dos últimas resoluciones las impugnadas en el presente recurso contencioso.

Pues bien, sobre la base de lo expuesto los motivos de impugnación articulados por la parte recurrente carecen de consistencia y virtualidad. En primer término, esta Sala comparte la conclusión del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid sobre la inexistencia de cosa juzgada administrativa derivada de la Resolución del TACP de 03/07/2.013, porque lo que ésta anuló fue el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 05/06/2.013 sobre exclusión de "SATEC", dando lugar a la retroacción del procedimiento a efecto de la valoración de la oferta de tal mercantil, mientras que lo que se enjuicia en el recurso especial nº 126/2.013 es la adjudicación del contrato a "SATEC" por la Resolución de 26/07/2.013 de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario "Gregorio Marañón", anulada por la Resolución del TACP de 15/01/2.014 en orden a la adjudicación de otro licitador. Se trata por tanto de actos formal y sustancialmente distintos respecto de los que no concurren las identidades determinantes de la cosa juzgada administrativa. Además, lo especialmente relevante es que la anulación de la inicial exclusión de "SATEC" del procedimiento de contratación y la ulterior adjudicación a la





misma del contrato se fundamentaba en la existencia de un certificado de "Sanitas Hospitales" que acreditaba la solvencia técnica de "SATEC" para la prestación del servicio de operación y explotación de los sistemas de información del Hospital Universitario Gregorio Marañón, resultando luego que tal certificado, por carecer de autenticidad, fue revocado por la propia entidad emisora, deviniendo así inoperativa la solvencia técnica requerida.

Carece asimismo de fundamento la invocación actora de la falta de legitimación activa de "Accenture, S.L." para interponer el recurso especial en materia de contratación frente a la adjudicación del contrato a "SATEC". Ésta devino como consecuencia de la anulación de su exclusión y de la retroacción del procedimiento a efecto de la valoración de la oferta de tal mercantil, acordada por le Resolución del TACP de 03/07/2.013, que no ordenó la directa adjudicación a "SATEC" sino la valoración de su oferta, de manera que "Accenture, S.L.", como licitadora del contrato, disponía de interés legítimo para impugnar tal adjudicación, lo que efectuó mediante el recurso especial en materia de contratación nº 126/2.013, cuyo medio de impugnación ha sido avalado por el Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid a que remite la Resolución del TACP de 15/01/2.014 que nos ocupa, y de la que es consecuencia la asimismo hoy impugnada Resolución de 21/01/2.014 de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario "Gregorio Marañón" adjudicando el contrato a "Accenture, S.L.". Por lo demás no consta que "SATEC" hubiera planteado la falta de legitimación activa de "Accenture, S.L." en sus alegaciones al recurso especial nº 126/2.013, por lo que su actual planteamiento devendría extemporáneo.

Finalmente, nada nuevo se acredita en autos en orden a que "SATEC" disponía de la solvencia técnica contradicha y negada por "Sanitas Hospitales", y que "Accenture, S.L." carecía de la solvencia para resultar adjudicataria del contrato.

Lo expuesto y razonado justifica la confirmación de las resoluciones impugnadas, lo que hace innecesario entrar a resolver sobre la pretensión actora indemnizatoria al fundamentarse en un eventual derecho a la adjudicación del contrato que no se estima por la Sala.

**QUINTO** .- De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1.998 (según redacción dada por la Ley 37/2.011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal), procede la imposición de las costas procesales a la parte actora por la desestimación de su recurso, si bien como permite el apartado tercero del mismo precepto, se limita su cuantía a la suma de 2.000 €, que deberá abonar por mitad a cada una de las partes demandadas.

**VISTOS** los preceptos legales citados, y los demás de concordante y general aplicación.

## FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo de "Sistemas Avanzados de Tecnología, S.A." y confirmamos la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 15 de Enero de 2.014 y la Resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario "Gregorio Marañón" de 21 de Enero de 2.014 reseñadas en el encabezamiento de esta sentencia, con expresa imposición de las costas procesales a la parte recurrente en los términos establecidos en el último fundamento jurídico. Contra esta sentencia cabe recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.